



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA CT-I/A-7-2025

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El dos de mayo de dos mil veinticinco se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes tramitadas bajo los folios **330030525000664, 330030525000665 y 330030525000666** en las que se requirió la siguiente información:

Respecto de Mariana Rocío Franco Rodríguez (...) y Francisco José Rullán Gutiérrez:

1. Registros de asistencia.
2. Oficios, dictámenes, opiniones, informes, boletines informativos o cualquier expresión documental que refleje el ejercicio de sus atribuciones como servidores públicos, en su caso, en versión pública.
3. La cantidad de dictámenes en los que participaron en su carácter de dictaminadores.

**II. Acuerdos de apertura de expediente.** Por acuerdos de siete de mayo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir los expedientes electrónicos UT/A/0164/2025, UT/A/0165/2025 y UT/A/0166/2025, respectivamente.

**III. Requerimiento de información.** Por oficios UGTSIJ/SGAI-983-2025, UGTSIJ/SGAI-984-2025 y UGTSIJ/SGAI-985-2025, enviados el siete de mayo de dos

UXbtXKCvI4o3paIZldHFexPMsOpwSqGmIkre2PT7EY=

mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la **Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)** para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Solicitud de prórroga.** Por oficios OM/DGRH/SGADP/DRL-1643-2025, OM/DGRH/SGADP/DRL-1644-2025 y OM/DGRH/SGADP/DRL-1645-2025 remitidos a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el catorce de mayo de dos mil veinticinco, la DGRH solicitó prórroga para pronunciarse sobre la información requerida.

**V. Presentación de informes de la DGRH.** Por medio de los oficios OM/DGRH/SGADP/DRL-1722-2025, OM/DGRH/SGADP/DRL-1724-2025 y OM/DGRH/SGADP/DRL-1725-2025, remitidos a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la DGRH informó lo siguiente:

- **Oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1722-2025**

*“(…) Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (se inserta vínculo electrónico), la Dirección General de Recursos Humanos, es competente para atender la presente solicitud.*

*Se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros, sistemas y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos y se informa que durante el tiempo en que las personas mencionadas en la solicitud se desempeñaron como servidoras públicas en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se les controló su asistencia en la Dirección General de Recursos Humanos con los lectores biométricos instalados en los distintos edificios de este Alto Tribunal, en virtud de que no se recibió solicitud o instrucción alguna por parte de las personas titulares de las áreas a las que se encontraban adscritos, por lo que la información es inexistente en términos del artículo 16 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico).*

*(…)”*

- **Oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1724-2025**

*“(…) Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (se inserta vínculo electrónico), la Dirección General de Recursos Humanos, no es competente para atender la presente solicitud.*



*Lo anterior es así, porque el artículo 24 del [Acuerdo General de Administración AGA VI/2019](#) (del que se inserta vínculo electrónico), con su [Reforma del Acuerdo General de Administración VI/2019](#), (del que también se inserta vínculo electrónico) establece el tipo de documentación que debe obrar en los expedientes personales de las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya integración compete a esta Dirección General a mi cargo, entre la cual, no se encuentra el tipo de documentación que es de interés de la persona solicitante; luego entonces, no se tiene competencia para atender la presente solicitud.*

*No obstante lo anterior, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y en atención al principio de máxima publicidad contenido en el segundo párrafo del artículo 7, así como en la fracción X del artículo 8 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta), se hace del conocimiento que se ubicó que las entonces personas servidoras públicas de las que se requiere información se encontraban adscritas tanto en la Secretaría General de la Presidencia como en la Dirección General de Comunicación Social.”*

- **Oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1725-2025**

*(...) Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (se inserta vínculo electrónico), la Dirección General de Recursos Humanos, no es competente para atender la presente solicitud, ya que, aunque se solicita “cantidad de dictámenes en los que participaron”, no se tiene obligación normativa de integrar la información referida; luego entonces, no es posible obtener cantidad alguna.*

*Lo anterior es así, porque el artículo 24 del [Acuerdo General de Administración AGA VI/2019](#) (del que se inserta vínculo electrónico), con su [Reforma del Acuerdo General de Administración VI/2019](#), (del que también se inserta vínculo electrónico) establece el tipo de documentación que debe obrar en los expedientes personales de las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya integración compete a esta Dirección General a mi cargo, entre la cual, no se encuentra el tipo de documentación que es de interés de la persona solicitante y por ende su cantidad.*

*No obstante lo anterior, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y en atención al principio de máxima publicidad contenido en el segundo párrafo del artículo 7, así como en la fracción X del artículo 8 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta), se hace del conocimiento que se ubicó que las entonces personas servidoras públicas de las que se requiere información se encontraban adscritas tanto en la Secretaría General de la Presidencia como en la Dirección General de Comunicación Social.”*

**VI. Ampliación del plazo global de los procedimientos.** En sesión ordinaria de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de las presentes solicitudes de información.

**VII. Ampliación de gestiones.** Derivado de lo señalado por la DGRH,

mediante oficios UGTSIJ/SGAI-1047-2025, UGTSIJ/SGAI-1049-2025 y UGTSIJ/SGAI-1050-2025, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la **Dirección General de Comunicación Social (DGCS)** y mediante los diversos UGTSIJ/SGAI-1046-2025, UGTSIJ/SGAI-1048-2025 y UGTSIJ/SGAI-1055-2025 a la **Secretaría General de la Presidencia (SGP)**, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, haciéndoles saber lo informado por la DGRH.

**VIII. Presentación de informes de la DGCS.** Por medio del oficios DGCS-258-2025, DGCS-259-2025 y DGCS-260-2025, de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la DGCS informó lo siguiente:

- **Oficio DGCS-258-2025**

*(...) Al respecto, informo a usted que, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Comunicación Social, **no se ubicó alguna instrucción por parte del entonces titular en la que solicitara a la Dirección General de Recursos Humanos se implementara un registro de asistencia para las personas servidoras públicas mencionadas. Por lo tanto, la información solicitada es inexistente.***

*(...)*

- **Oficio DGCS-259-2025**

*"Respecto de (...), solicito: Oficios, dictámenes, opiniones, informes, boletines informativos o cualquier expresión documental que refleje el ejercicio de sus atribuciones como servidores públicos, en su caso, en versión pública*

*(...)"*

*Al respecto, informo a usted que se llevó a cabo una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección General de Comunicación Social para localizar de acuerdo con la solicitud, cualquier expresión documental del trabajo realizado por las personas servidoras públicas mencionadas, sin que se haya ubicado alguna. Por lo tanto, la información solicitada es inexistente.*

*(...)*

- **Oficio DGCS-260-2025**

*"Respecto de (...), solicito: la cantidad de dictámenes en los que participaron en su carácter de dictaminadores."*

*Al respecto, informo a usted que se llevó a cabo una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección General de Comunicación Social para localizar de acuerdo con la solicitud, el dato relativo a la cantidad de dictámenes elaborados por las*



personas mencionadas, sin que se haya ubicado alguno. Por lo tanto, la información solicitada es inexistente.

(...)"

**IX. Presentación de informes de la SGP.** Por medio de los oficios SCJN/SGP/128/2025, SCJN/SGP/129/2025 y SCJN/SGP/130/2025 de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la SGP informó lo siguiente:

- **Oficio SCJN/SGP/128/2025**

*"(...) Es importante señalar que la Secretaría General de la Presidencia es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 9 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#).*

*Ahora, por lo que hace a su petición se informa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Secretaría General a mi cargo; sin embargo, **no se ubicó documento alguno con las características solicitadas**. Por lo tanto, en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es **inexistente**.*

(...)"

- **Oficio SCJN/SGP/129/2025**

*"Respecto de (...), solicito: Oficios, dictámenes, opiniones, informes, boletines informativos o cualquier expresión documental que refleje el ejercicio de sus atribuciones como servidores públicos, en su caso, en versión pública" (sic)."*

*Es importante señalar que la Secretaría General de la Presidencia es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 9 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#).*

*Ahora, por lo que hace a su petición se informa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Secretaría General a mi cargo; sin embargo, **no se ubicó documento alguno con las características solicitadas**. Por lo tanto, en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es **inexistente**.*

(...)"

- **Oficio SCJN/SGP/130/2025**

*"Respecto de (...), solicito: la cantidad de dictámenes en los que participaron en su carácter de dictaminadores"*

*Es importante señalar que la Secretaría General de la Presidencia es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 9 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#).*

UXbtXKCvI4o3paIZldHFexPMsOpwSqGmIkre2PT7EY=

*Ahora, por lo que hace a su petición se informa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Secretaría General a mi cargo; sin embargo, **no se ubicó documento alguno con las características solicitadas**. Por lo tanto, en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es **inexistente**.*

(...)"

**X. Remisión de los expedientes electrónicos a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficios electrónicos UGTSIJ/SGAI-1100-2025, UGTSIJ/SGAI-1101-2025 y UGTSIJ/SGAI-1102-2025, enviados el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió los expedientes electrónicos a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que les asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**XI. Acuerdo de acumulación y turno.** Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, en atención a que en las solicitudes se requirió información de la misma naturaleza y, en todas emitieron contestación la DGRH, la SGP y la DGCS y con el fin de privilegiar un procedimiento expedito, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó **acumular** los tres expedientes y **remitirlos al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

UXbtXKCvI4o3paIZldHFexPMsOpwSqGmIkre2PT7EY=



**SEGUNDA. Análisis.** Como se advierte de los antecedentes, en las solicitudes se requiere la siguiente información sobre dos personas específicas.

1. Registros de asistencia.
2. Oficios, dictámenes, opiniones, informes, boletines informativos o cualquier expresión documental que refleje el ejercicio de sus atribuciones como servidores públicos, en su caso, en versión pública.
3. La cantidad de dictámenes en los que participaron en su carácter de dictaminadores.

Para atender las solicitudes, la DGRH, la DGCS y la SGP emitieron informes en el ámbito de las atribuciones que tienen conferidas, a partir de lo cual se hará el análisis correspondiente a continuación.

#### **Inexistencia de información**

En relación con la información solicitada en el **punto 1**, consistente en los registros de asistencia de las personas que se indican en la solicitud, la DGRH señaló que durante el tiempo en que se desempeñaron como servidoras públicas en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se les controló su asistencia con los lectores biométricos instalados en los distintos edificios de este Alto Tribunal, en virtud de que no se recibió solicitud o instrucción alguna por parte de las personas titulares de las áreas a las que se encontraban adscritas.

Por lo que hace a la información solicitada en los **puntos 2 y 3**, la DGRH informó que no es competente para atender la solicitud, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisión, readscripciones suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus salas, entre la documentación que debe obrar en los expedientes personales de las personas servidoras públicas, cuya integración compete a esa Dirección General, no se encuentra la que es de interés de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, informó que las entonces personas servidoras públicas de quienes se requiere información, se encontraban adscritas a la SGP y a la DGCS, por lo que se requirió a ese órgano y a esa área para que se pronunciaran sobre la información solicitada.

Al respecto, la DGCS informó que no ubicó alguna instrucción por parte del entonces titular en la que se solicitara a la DGRH se implementara un registro de asistencia para las personas servidoras públicas mencionadas, así como tampoco localizó expresión documental del trabajo realizado, ni la cantidad de dictámenes en los que participaron; por lo tanto, la información solicitada en los **puntos 1, 2 y 3** es inexistente.

Asimismo, la SGP informó que no ubicó documento alguno con las características solicitadas, por lo que la información solicitada es inexistente en sus archivos.

En relación con el pronunciamiento de inexistencia que realizan las instancias vinculadas, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De este modo, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 4, y 16 de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos



En este sentido, en principio se destaca que de conformidad con lo que establece el artículo 30, fracciones I, II y VI<sup>2</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las atribuciones que tiene la DGRH, se encuentran las de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal y dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza; sin embargo, respecto de lo solicitado en el **punto 1**, ha informado que no cuenta con registros de asistencia de las personas que se indican en la solicitud, porque durante el tiempo en que se desempeñaron como servidores públicos, no se les controló su asistencia mediante los lectores biométricos instalados en los distintos edificios de este Alto Tribunal, en virtud de que no se recibió solicitud o instrucción alguna por parte de las áreas a las que se encontraban adscritas.

De igual forma, en relación con lo solicitado en los **puntos 2 y 3** informó que no cuenta con la información que es de interés de la persona solicitante, en virtud de que entre la documentación que debe obrar en los expedientes personales de las

---

obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;" **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley."

**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique."

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

**<sup>2</sup> Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

**II.** Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

**VI.** Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal; (...)"

personas servidoras públicas, cuya integración compete a esa Dirección General, no se contempla la solicitada, de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019<sup>3</sup>.

Asimismo, tomando en consideración que el órgano y área a las que se encontraban adscritas las personas respecto de las cuales se solicita información, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, fracción I<sup>4</sup>, y 8, fracción I<sup>5</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen entre otras atribuciones, la de administrar los recursos humanos asignados, pero han informado que la información solicitada en los **puntos 1, 2 y 3** no obra en sus archivos, por lo tanto, es inexistente.

En tal virtud, tomando en cuenta que la DGRH, la SGP y la DGCS, son las instancias competentes para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expusieron, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, conforme al cual deban dictarse

<sup>3</sup> **Acuerdo General de Administración VI/2019**, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisión, readscripciones suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas.

<sup>4</sup> **Artículo 24.** Los expedientes personales deberán contener al menos:

- I. Copia de los nombramientos expedidos;
- II. Copia de los documentos señalados para su ingreso;
- III. En su caso, el resultado de la evaluación psicométrica;
- IV. En su caso, copia del formato sobre consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios del seguro de vida institucional así como la potenciación del mismo; copia del formato de inscripción al seguro de separación individualizado o al fondo de reserva individualizado; copia del certificado individual del seguro de gastos médicos mayores;
- V. Documento en el que conste que se practicó revisión médica con una antigüedad no mayor a tres meses respecto de la fecha de ingreso. Para los servidores públicos cuyo lugar de trabajo tenga como residencia la Ciudad de México y la zona metropolitana, el documento lo expedirá Servicios Médicos de la Suprema Corte;
- VI. En su caso, copia certificada de las actas administrativas levantadas en contra del servidor público, así como de la resolución administrativa en la que se le imponga alguna sanción, mismas que deberán ser remitidas a Recursos Humanos por los Titulares de los Órganos y Áreas;
- VII. En su caso, copia certificada de los reconocimientos, diplomas, agradecimientos, menciones honoríficas, constancias de capacitación, entre otros, que haya recibido el servidor público; y
- VIII. Las funciones específicas que desempeña el trabajador en la plaza que ocupe.

Es responsabilidad del servidor público mantener actualizada la información señalada en la fracción II de este artículo, y presentarla a Recursos Humanos."

<sup>4</sup> **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

<sup>5</sup> **Artículo 7o.** Las personas titulares de los órganos, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios asignados al órgano a su cargo; (...)"

<sup>5</sup> **Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen; (...)"

<sup>6</sup> **Ley General de Transparencia**

<sup>6</sup> **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-7-2025

otras medidas para localizar la información.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracción II, de la Ley General de Transparencia, se **confirma la inexistencia** de la información solicitada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la **inexistencia** de la información, en términos de lo expuesto en esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

- 
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
  - III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
  - IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado."

UXbtXKCvI4o3paIZldHFexPMsOpwSqGmlxre2PT7EY=

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

UXbtXKCv4o3palZldHFexPMsOpwSqGmixre2PT7EjY=